



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0681/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Construcciones & Viviendas S.A., y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1388, del veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

Sentencia núm. SCJ-PS-22-1388, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), dispone lo siguiente:

*«PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: A) José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco, Miguel Antonio Marte Guzmán, Bello Santos Lugo Cuello, Rubén Orlando Prats Herrera, Construcciones y Viviendas S. R. L., y Agregados Orientales, S. R. L., y B) Henry Noel Prats Guzmán ambos interpuestos contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00069, dictada en fecha 10 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: Compensa las costas.»*

La referida decisión recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 641/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), actuando a requerimiento de la secretaría general de esa alta corte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el expediente no hay constancia de que al recurrido se le haya notificado la sentencia impugnada.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, Construcciones y Viviendas S. R. L., Agregados Orientales, S.R.L., José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco, Miguel Antonio Marte Guzmán, Bello Santos Lugo Cuello y Rubén Orlando Prats Herrera interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la secretaría general de la Suprema Corte, el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), y posteriormente, fue remitido a este Tribunal Constitucional, el veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso de revisión fue notificado al recurrido, señor Henry Noel Prats Guzmán, mediante Acto núm. 673/2022, del dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Cárdenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1388, del veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por Construcciones & Viviendas S.A., y compartes contra la Decisión núm.026-02-2021-SCIV-00069, dictada el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Primera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentado, básicamente, en los motivos siguientes:

*Tal y como se ha indicado en parte anterior de esta decisión, la corte a qua comprobó la validez del poder núm. 007-2010 del 31 de mayo de 2010, otorgado por Rubén Darío Prats Pérez a Bienvenido Prats García a fin de que: "actuando en mi nombre y representación pueda: Representarme en mi condición de Presidente en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, así como en las reuniones que celebren los Consejos de Directores de la Sociedades comerciales Construcciones y Viviendas, S.A. y Agregados Orientales, S.A., votar en dichas asambleas y reuniones, proponer resoluciones, asimismo, mi apoderado el señor Bienvenido Prats García, queda facultado, además, en virtud del presente Poder Especial, para suscribir actas, actos, documentos y/o contratos de cualquier naturaleza e igualmente otorgar válidos recibos de descargo y realizar cualquiera actos, diligencias y gestiones útiles y necesarias para la ejecución del presente Poder dentro de los límites del mandato.*

*La alzada comprobó a través del depósito del acta de asamblea general no anual celebrada en fecha 7 de junio de 2010, por la sociedad Construcciones y Viviendas, S. A. (CONVISA), en la cual aprobó, entre otras cosas, lo siguiente: a) que Rubén Darío Prats Pérez vendería la cantidad de 5, 850 acciones de dicha entidad a Miguel A. Marte G. y ...*

*El demandante original, apelante y recurrente incidental en casación acreditó ante la alzada a través del acta de asamblea que se aprobó la venta de las acciones del señor Rubén Darío Prats Pérez correspondiente a las entidades Construcciones y Viviendas, S. A.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(CONVISA), y Agregados Orientales, S. A., y corroboró dicha transacción con las certificaciones núms. CERT/420312/16 y CERT/420320/16, de fechas 22 de julio de 2016 y 1.º de agosto de 2016, emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; de lo cual se desprende que no incurrió en la violación de los arts. 1 y 2 de la Ley de Registro Mercantil y del art. 1315 del Código Civil, como tampoco en una errónea valoración de los hechos y los medios probatorios presentados.*

*Con respecto al alegato invocado por el recurrente principal relativo a que la alzada no examinó los contratos de ventas de acciones. Es preciso señalar, que del examen de la sentencia impugnada no constan que estos hayan sido depositados ante dicha jurisdicción; de igual forma, no consta un inventario debidamente recibido por la secretaría de dicha jurisdicción que acredite dicha afirmación y que demuestre a su vez, que dichas piezas hayan sido desconocidas por la corte.*

*En ese contexto, cabe destacar que no se puede hacer valer ante esta Corte de Casación ningún elemento probatorio que no haya sido aportado al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, puesto que, al no comportarse la presente vía recursoria como un tercer grado de jurisdicción, no se permite juzgar nuevamente los hechos de la causa sino solo las decisiones objetadas en cuanto a la debida aplicación de la ley, lo que implica que esta Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que se encontraba la jurisdicción a qua.*

*Contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, falta de motivos y falta de base legal, por lo que los argumentos expuestos en los medios por la parte recurrente principal carecen de fundamento y deben ser desestimados.*

*De la lectura de la sentencia atacada esta Primera Sala ha comprobado, que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación. (SIC)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, Construcciones y Viviendas S.R.L., Agregados Orientales, S.R.L., José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco, Miguel Antonio Marte Guzmán, Bello Santos Lugo Cuello y Rubén Orlando Prats Herrera procuran que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, se anule la decisión recurrida, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*«I. Violación del derecho a un fallo basado en la prueba de los hechos fácticos en que se funda y del derecho a la defensa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*¿Cuál es el primero de los derechos cuya vulneración se alega ante la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, para solicitar su restitución? El mismo está contenido en el enunciado mismo del primer medio de casación planteado, en el que se afirma que la Corte de Apelación había incurrido en el vicio de "desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del código Civil" y esta importante afirmación se fundamenta en el hecho de que la sentencia por ella emitida estuvo "basada (...) en el reconocimiento de hechos no probados.*

*el demandante original no solo no aportó, ni en primer ni en segundo grado, prueba alguna de que Bienvenido Prats García hubiese vendido ni cedido, ni en ninguna forma enajenado, una sola acción que fuera propiedad de Rubén Darío Prats Pérez. La cuestión es más compleja y hace más insalvable la decisión: el nudo de la decisión de la Corte de Apelación ni siquiera fue planteado como un alegato sometido a controversia por demandante original; no formó parte de los fundamentos de su acción, por lo que no fue ni siquiera un hecho sometido a discusión ni a la lógica del contradictorio entre las partes en litis.*

*Fueron los jueces de la apelación los que esgrimieron, por primera vez, ese supuesto en su sentencia, aunque sin establecer de dónde sacaron esa conclusión, ni qué prueba o hecho de la causa le prestaba fundamento.*

*Otra cuestión que tampoco encuentra explicación es la seguridad con la que los jueces de la alzada afirmaron en su sentencia no solo que Bienvenido Prats García vendió acciones que eran propiedad de Rubén*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Darío Prats Pérez, sino que además tales ventas las realizó "al amparo del poder auténtico suscrito en fecha de 31 de mayo 2010 de fecha 31 de mayo de 2010 (...)*

*Luego de las razones antes indicadas, es necesario concluir que la Corte de Apelación adoptó su decisión sobre la base de hechos no probados. Peor aún, la adoptó, a pesar de que la documentación aportada por los hoy recurrentes debió conducir a una decisión contraria a la dictada por esa Corte.*

*De ello se deriva una flagrante violación a los derechos fundamentales a: i) obtener una decisión judicial basada en la prueba de los hechos en ella controvertidos (derecho a prueba) y, ii) a obtener una resolución judicial suficientemente motivada. Esta última cuestión se deriva del hecho de que la Corte de Apelación no analizó ni le prestó fundamento alguno a su conclusión respecto de que el señor Bienvenido Prats García había vendido las acciones de que era titular el señor Rubén Darío Prats Pérez. No hay, Honorables Magistrados, argumento alguno que le otorgue sustento.*

*No hay en ninguna línea de la sentencia hoy impugnada, un solo argumento que responda a los alegatos de violación de derechos fundamentales consistentes en: i) el hecho de que la Corte de Apelación adoptó una decisión basada en hechos no probados (violación al derecho fundamental a obtener un fallo judicial basado en la prueba de los hechos en él controvertidos) y, ii) al argumento de la falta de motivación.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por tanto, no se trata solo de que la decisión impugnada convalidó las antedichas vulneraciones con su errática decisión, sino que su decisión misma incurre en los vicios que se le endilgaron a la sentencia de apelación y cuya subsanación le fue formalmente solicitada. Veamos en detalle el análisis de los derechos que resultaron vulnerados por el fallo de la SCJ.*

*Empecemos por afirmar que la Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia que hoy se impugna mediante el presente recurso colocó a los recurrentes en revisión constitucional en un estado absoluto de indefensión, contrariando con ello su derecho al defensa expresamente consagrado en el texto constitucional antes citado. Esto así porque dicho tribunal no tomó en consideración ninguno de los graves alegatos de vulneración de derechos por ellos planteados.*

*En otras palabras, Honorables Magistrados, nuestro el Tribunal Supremo emitió una decisión en la que confirma le errónea especie de que el señor Bienvenido Prats García vendió las acciones de que era titular el señor Rubén Darío Prats Pérez sin realizar la más mínima ponderación sobre las razones aportadas por los recurrentes principales en casación sobre el absurdo jurídico que ese supuesto implicaba. Mucho peor, sobre las violaciones de derechos fundamentales que de él se derivaban. No se esforzó la Corte de Casación, no ya en examinar, sino ni siquiera en hacer la más mínima referencia al alegato de haber sido víctima de una sentencia basada en hechos no probados.*

*II. Violación del debido proceso por falta de motivación de la sentencia impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es lo que ha sucedido con el caso que nos ocupa, Honorables Magistrados, y la gravedad de la falta de fundamentación de que adolece la sentencia hoy recurrida no se reduce a que "carece de los motivos que la justifican en cuanto a su decisión y a las razones jurídicas que la determinan." Se trata, como ya se ha indicado, de algo mucho más grave. Se trata de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ni siquiera se dignó referirse al alegato casacional presentado por los hoy recurrentes en revisión que le endilgaba a la sentencia recurrida el haber sido dictada con base en hechos no probados. No hay una sola línea en la sentencia que nos trae ante este colegiado para, así sea someramente, responder esa argumentación.*

*La falta de motivación de la decisión recurrida se pone de manifiesto, de manera principal, por el hecho de que, como se puso en evidencia más arriba, no tomó en consideración los argumentos de las razones sociales Construcciones & Viviendas, S.A., Agregados Orientales, S.A., y demás recurrentes, en relación al punto en controversia. En la lógica de la contradicción que subyace al proceso judicial, la motivación del fallo que resuelve una controversia exige a los jueces un ejercicio de construcción argumentativa que parte de una cabal ponderación de los intereses, argumentos y elementos de prueba presentados por todas las partes en el proceso.*

*Cuando los argumentos y las pruebas presentadas por una de las partes en el proceso no son tomados en consideración, -como sucedió en el caso que nos ocupa y explicamos en el análisis sobre violación al derecho de defensa- la sentencia que decide la controversia adolece de un sesgo motivacional que contraviene el debido proceso, tal y como el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismo ha sido entendido por la doctrina y por este Tribunal Constitucional.*

*Y resulta, Honorables Magistrados, que fue precisamente eso lo que hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: viciar el proceso de argumentación otorgando validez solo a lo dicho y presentado por una de las partes en el proceso. No podemos exigir a los jueces que fallen de conformidad con nuestra teoría del caso, pero los tribunales no pueden sustraerse de la obligación de fundar en derecho los motivos de sus decisiones como una manera de evitar que sea la arbitrariedad, y no el derecho, la fuente de ese acto de poder que se suele llamar sentencia.*

*III) Violación de los derechos a ser oído y a la cláusula de plena igualdad procesal.*

*Dado que los hechos que constituyen la base de la decisión no fueron sometidos a controversia, la parte entonces demandada no tuvo la oportunidad de contradecirlos, es decir, no le fue posible hacer uso de su derecho a ser oído respecto de cada una de las cuestiones sujetas a controversia en el proceso en el que estaban en juego parte de sus derechos e intereses más relevantes. No puede haber un argumento, prueba o alegato, conducente a la decisión de un proceso judicial, respecto del cual la parte afectada no pueda tener la posibilidad de producir la contraargumentación correspondiente. Esto en virtud del principio de contradicción y del derecho a ser oído por el tribunal. Ese, y no otro, es el sentido y la razón de ser del artículo 69.2 constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por otra parte, decidir un recurso sobre la base de hechos no probados supone conferirle un valor de verdad, a las proposiciones planteadas por los entonces recurrentes, cualitativamente superior al que se les asignó a las proposiciones de la parte entonces recurrida en apelación y hoy recurrentes en revisión constitucional. Un valor de verdad de tal envergadura que obvia la exigencia de la prueba que se plantea como una cuestión axial en todo proceso jurisdiccional, en virtud del axioma antes analizado según el cual "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo." Sin esa prueba, la Corte no podía tomar la decisión que tomó. El hecho de que lo hiciera supone, de facto, conferirles un valor superior a los alegatos de los entonces recurrentes, sobre los alegatos de los recurridos, quebrantando con ello la cláusula de "plena igualdad" del artículo 69.4 que postula el principio de igualdad de armas en el proceso.*

*Todo lo anterior, en vez de ser sometido a un riguroso escrutinio por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia -en virtud de la previsión del artículo 53.3, literal b) de la LOTCPC-, que le impone la obligación de subsanar los derechos cuya violación se le plantea, fue inexplicable y, sobre todo, antijurídicamente convalidado. Es por ello que desde el primer momento se ha afirmado que en el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia no solo violentó ella misma, en su sentencia, los derechos a prueba, a la defensa y al debido proceso, a un fallo adecuadamente motivado en derecho, a ser oído y la cláusula de plena igualdad; sino que también convalidó las violaciones previas de la Corte de Apelación y que fueron ampliamente explicadas en el cuerpo de este recurso. (Sic)*

**CONCLUSIONES.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto a los aspectos de forma.*

*Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia número SCJ-PS-22-1388, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de abril de 2022, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y en cumplimiento con los requisitos y condiciones previstos en las disposiciones legales que rigen la materia.*

*Segundo: Declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en virtud de que el mismo cumple con los requisitos de procedibilidad, legitimación procesal, plazo y demás condiciones exigidas por la Ley 137-11, así como porque el mismo plantea cuestiones de especial trascendencia y relevancia constitucional, tal y como quedó evidenciado en el desarrollo del escrito.*

*En cuanto al fondo.*

*Primero: acoger en todas sus partes del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada en lo que tiene que ver con las pretensiones e intereses de los recurrentes en revisión. Esto, por ser la misma violatoria de los derechos fundamentales a: i) la defensa y el derecho a prueba, ii) a obtener un fallo motivado en derecho, iii) a ser oído, iv) a la igualdad procesal y v) al debido proceso; derechos que resultaron flagrantemente vulnerados por la indicada decisión.*

*Segundo: Declarar compensadas las costas del presente proceso dada la naturaleza del mismo. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.**

La parte recurrida, Henry Noel Prats Guzmán, mediante su escrito de defensa depositado, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pretende de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso o, subsidiariamente, que el mismo sea rechazado, sustentando, en síntesis, los siguientes alegatos:

*-Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.*

*Todo recurso de revisión constitucional de decisiones constitucionales que pretenda ser conocido por este Tribunal Constitucional debe cumplir íntegramente con los requisitos que dispone el artículo 53 de la LOTCPC. (...)*

*Sin embargo, en este caso los recurrentes pretenden tratar de manera sustancial los hechos que dieron origen al proceso, ni se refiere de ninguna manera a una omisión que violara los derechos fundamentales que alegan han sido vulnerados en su contra. Además, como este Tribunal Constitucional podrá comprobar, el presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

*- Inadmisibilidad del recurso por plantear cuestiones de hecho y mera legalidad.*

*La parte in fine del artículo 53.3.c. de la Ley No. 137-11 establece que, la violación de derechos fundamentales invocada con ocasión del*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe invocarse con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que se produjo la alegada violación.*

*En ese orden, los recurrentes pretenden que este Tribunal Constitucional determine si existe prueba de que las acciones del señor Rubén Darío Prats Pérez fueron vendidas por Bienvenido Prats García, si este último las vendió en virtud de un poder firmado en 2010 e incluso si se aportó prueba de dicha venta en virtud del referido poder. Sus argumentos, transcritos fielmente de la instancia contentiva del recurso que nos ocupa, leen de la siguiente manera: ...*

*Una lectura simple de las pruebas aportadas a consideración de los tribunales que fueron apoderados para la instrucción del caso que dio origen a este recurso revela todas y cada una de las asambleas que indican lo contrario a lo alegado por los recurrentes; pero esos asuntos en concreto no pueden ser examinados por este Tribunal Constitucional.*

*La esencia del recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no constituye una cuarta instancia dentro de las posibilidades de recurrir una sentencia ... Precisamente, lo que pretenden los recurrentes es pervertir el precedente de este Tribunal Constitucional para que determine se refiera en cuanto a los hechos que dieron origen al presente proceso, argumentando falsamente que los mismos se relacionan sustancialmente con la violación a derechos fundamentales que alegan y que en ningún momento demuestran.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el presente caso, como expondremos más adelante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó y verificó en su justa medida los medios de casación expuestos por los hoy recurrentes en revisión constitucional y determinó que ninguno de ellos se configuraba, dando la debida y suficiente argumentación. En tal sentido, no existe omisión alguna de la Suprema Corte de Justicia que vulnere derechos fundamentales.*

*El simple hecho de que los recurrentes pretendan que este Tribunal Constitucional se refiera nuevamente a los hechos que dieron origen al proceso demuestra que pretenden que se examinen cuestiones vedadas por la LOTCPC al Tribunal Constitucional. Por lo tanto, el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile.*

*-Inadmisibilidad del recurso por no haberse comprobado violación a derechos fundamentales a causa de una acción u omisión del órgano jurisdiccional.*

*El recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales tiene como objetivo dotar de uniformidad la interpretación de las normas y principios constitucionales, función delegada al Tribunal Constitucional en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución. Se trata de un recurso extraordinario, impedido de todo examen de los hechos que dieron lugar al proceso para evitar la configuración de una cuarta instancia.*

*El presente caso, por la evidente fundamentación y declaración expresa de los recurrentes, se circunscribe en el numeral 3 del artículo transcrito anteriormente. Así las cosas, este Tribunal Constitucional se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encuentra obligado a examinar si se verifica la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicho numeral.*

*El recurso de revisión que nos ocupa en realidad no se refiere a ninguna interpretación errada de la Constitución que provenga de una omisión de la Suprema Corte de Justicia y que viole derechos fundamentales a los recurrentes.*

*En consecuencia, como se ha expuesto, todos los requisitos del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11 deben concurrir para que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea admisible. Hemos demostrado que el presente caso no cumple con el literal c) del referido artículo, en el sentido de que las supuestas violaciones a derechos fundamentales expuestas por los recurrentes no son consecuencia directa de una acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que se debe a una torpe fundamentación de los recursos que han interpuesto. Por eso, el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile.*

*-Inadmisibilidad por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

*De conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley No. 137-11, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en contra de decisiones jurisdiccionales también se encuentra subordinada a que el caso se encuentre revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los recurrentes se refieren a que no procedía declarar la nulidad de una venta de acciones en dos compañías. Se trata de un caso que se refiere meramente a intereses privados, ante un recurso mal fundamentado y referido a cuestiones de hecho y de mera legalidad que no pueden ser evaluadas por este Tribunal Constitucional. No existe en este caso conflicto alguno de derechos fundamentales, ni tampoco propiciaría el mismo cambios sociales o normativos. Mucho menos facilitaría el mismo la reorientación de interpretaciones jurisprudenciales, pues lo que los recurrentes piden es un nuevo examen de las pruebas, como si se tratara de un recurso ordinario.*

*A tales efectos, ningún provecho aporta este caso en términos de especial trascendencia o relevancia constitucional. Pareciera que lo que quieren los recurrentes es pervertir la finalidad de los recursos de revisión constitucional y convertirlo en una cuarta instancia, un recurso más en el que puede alegar la violación a derechos fundamentales y sustraerse de las consecuencias de su actuación fraudulenta de haber vendido acciones sin contar con poder expreso para ello. (...)*

*- Sobre la supuesta violación al derecho a un fallo basado en las pruebas y al derecho de defensa.*

*Dicen que estas violaciones se produjeron en virtud de que tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia asumieron supuestamente sin ningún documento que así lo probara que el señor Bienvenido Prats García vendió las acciones de su padre en las compañías Construcciones & Viviendas, S.A. y Agregados Orientales, S.A., sin demostrar que lo hizo mediante el poder contenido en el Acto auténtico de fecha 31 de mayo de 2010, ni tampoco de que la venta se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haya realizado en virtud del referido poder. Todo esto es de fácil comprobación en los procesos desde la Corte de Apelación.*

*Dudamos severamente de la seriedad de un recurso de revisión constitucional que a su conveniencia omitiera referirse a los documentos que refutan cada uno de sus argumentos y que fueron aportados oportunamente. Nos referiremos en primer lugar a la venta de las acciones de quien en vida se llamó Rubén Darío Prats Pérez realizada por el señor Bienvenido Prats García. Los recurrentes le mienten a este Tribunal Constitucional cuando argumentan que ningún documento demostró que el señor Bienvenido Prats García vendió las acciones de Rubén Darío Prats Pérez.*

*En dicha acta de asamblea, como en la nómina de presencia que corresponde al numeral 1.6 del referido inventario, el señor Bienvenido Prats García firma por sí y por el señor Rubén Darío Prats Pérez. Tanto el señor Bienvenido Prats Pérez y Rubén Darío Acosta Hernández actuaron como presidentes provisionales.*

*La segunda razón por la que los recurrentes alegan que su derecho de defensa fue vulnerado es porque supuestamente no se demostró que se hubiera utilizado el poder contenido en el Acto auténtico 007-2010, de fecha 31 de mayo de 2010 ... Dicho Acto fue puesto en nuestro conocimiento luego de que la Corte de Apelación lo ordenara de manera forzosa a cargo de las partes hoy recurrentes. Es el único poder de representación que existe en este proceso y a partir del cual no se verifica la autorización para realizar ningún tipo de venta de acciones. Ningún otro documento fue aportado para probar la representación entre el señor Bienvenido Prats García, mucho menos la autorización*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para la venta de acciones. Nuevamente, el simple examen del proceso que nos ocupa demuestra que los alegatos esgrimidos por los recurrentes no son ciertos.*

*Se conjugan entonces las pruebas de la existencia de un poder de representación, la representación del señor Rubén Darío Prats Pérez por el señor Bienvenido Prats García en las asambleas de ambas compañías y la venta de las acciones del señor Rubén Darío Prats Pérez.*

*- Sobre la supuesta violación del debido proceso por falta de motivación de la sentencia impugnada.*

*Otro de los aspectos que critican los recurrentes de la sentencia recurrida (que todavía en su segundo argumento parece ser la de la Corte de Apelación y no la de la Suprema Corte de Justicia) es la falta de motivación. Con esto, se refieren específicamente a la violación del debido proceso en su contra. Indican que la alegada violación " se pone de manifiesto, de manera principal, por el hecho de que, como se puso en evidencia más arriba, no tomó en consideración los argumentos de las (partes recurrentes), en relación al punto en controversia".*

*- Sobre la supuesta violación de los derechos a ser oído y a la igualdad procesal.*

*Nos conmueve que, con ocasión de su propio recurso de casación, los recurrentes no hayan sabido cómo plantear la situación a la Suprema Corte de Justicia. Más allá de la negligencia, no es posible otro argumento para justificar que el derecho a ser oído y a la igualdad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesal ha sido vulnerado en su contra. No es cierto que las alegadas violaciones a derechos fundamentales, incluidas las comentadas en el presente acápite, fueron suscitadas con ocasión del recurso de casación. Todas ellas se refieren sustancialmente a la sentencia emitida con ocasión de nuestro recurso de apelación.*

*De hecho, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa se corresponde en su estructura y argumentos con el recurso de casación. Es por esto que no es cierto que se ha violado en contra de los recurrentes el derecho a ser oído, porque fueron debidamente citados a comparecer a presentar sus conclusiones ante la Suprema Corte de Justicia, depositaron su memorial de casación, su escrito de defensa al recurso incidental, plantearon solicitudes de exclusión y todos y cada uno de estos documentos fue respondido de manera efectiva y oportuna. Tampoco es cierto que ha sido vulnerado su derecho a la igualdad procesal, pues tuvieron las mismas oportunidades que el recurrido para presentar recursos, para argumentar y para depositar pruebas.*

*Ahora pretenden venir a este Tribunal Constitucional sin prueba alguna de sus argumentos (y en muchos casos, incluso sin aterrizarlos), a decir que sus derechos fundamentales han sido vulnerados. Pero como alegar no es probar, sabemos que este medio, al igual que todos los que hemos comentado hasta el momento, será rotundamente rechazado.” (Sic)*

**Conclusiones:**

a) *De manera principal:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Único: que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales depositado en fecha 24 de agosto de 2022 por Construcciones & Viviendas, S.A., Agregados Orientales, S.R.L., José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco, Rubén Orlando Prats Herrera, Miguel Antonio Marte Guzmán y Bello Santos Lugo Cuello, en contra de la Sentencia número SCJ-PS-22-1388, emitida en fecha veintinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por plantear cuestiones de hecho y de mera legalidad, violando el precedente de este Tribunal Constitucional sobre la imposibilidad de revisar si la ley fue bien o mal aplicada a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 53.3.c de la Ley No. 137-11.*

b) *De manera subsidiaria:*

*Único: que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales depositado en fecha 24 de agosto de 2022 por Construcciones & Viviendas, S.A., Agregados Orientales, S.R.L., José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco, Rubén Orlando Prats Herrera, Miguel Antonio Marte Guzmán y Bello Santos Lugo Cuello, en contra de la Sentencia número SCJ-PS-22-1388, emitida en fecha veintinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haberse comprobado ninguna violación a derechos fundamentales causada de manera inmediata y directa por la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incumpliendo el requisito del artículo 53.3.c de la Ley No. 137-11.*

c) *De manera más subsidiaria:*

*Único: que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales depositado en fecha 24 de agosto de 2022 por Construcciones & Viviendas, S.A., Agregados Orientales, S.R.L., José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco, Rubén Orlando Prats Herrera, Miguel Antonio Marte Guzmán y Bello Santos Lugo Cuello, en contra de la Sentencia número SCJ-PS-22-1388, emitida en fecha veintinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no estar revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, incumpliendo el requisito del párrafo del artículo 53 de la Ley No. 137-11.*

d) *De manera más subsidiaria todavía aún:*

*Único: que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales depositado en fecha 24 de agosto de 2022 por Construcciones & Viviendas, S.A., Agregados Orientales, S.R.L., José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco, Rubén Orlando Prats Herrera, Miguel Antonio Marte Guzmán y Bello Santos Lugo Cuello, en contra de la Sentencia número SCJ-PS-22-1388, emitida en fecha veintinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Primera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguna de las violaciones a derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente, por lo que resulta improcedente y carente de toda base legal.*

e) *En todos los casos:*

*Único: que se compensen las costas, por tratarse de materia constitucional. (sic)*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1388, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Recurso de revisión jurisdiccional, del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm.641/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Martinez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 673/2022, del veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Cárdenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en la demanda en nulidad de poder, venta de acciones, asamblea y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Henry Noel Prats Guzmán contra las entidades Construcciones & Viviendas, S.A. (CONVISA), Agregados Orientales, S.R.L., y compartes, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que, al respecto, dictó la Sentencia No.034-2017-SCON01096, del dos (2) de octubre del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual acogió dicha demanda, y entre otras cosas, declaró la nulidad de ventas de las acciones propiedad de Rubén Darío Prats Pérez, correspondientes a las empresas co-demandadas anteriormente citadas.

Luego, inconforme con la decisión antes citada, el señor Henry Noel Prats Guzmán interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que por Sentencia No.026-02-2021-SCIV-00069, dictada el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), procedió a acoger parcialmente el referido recurso, y en consecuencia, declaró la nulidad de las ventas de las acciones de Rubén Darío Prats en Construcciones & Viviendas, S.A., y una acción en Agregados Orientales, S.R.L., por falta de poder expreso, confirmando el fallo de primer grado en los demás aspectos.

Mas adelante, las entidades Construcciones & Viviendas, S.A. (CONVISA), Agregados Orientales, S.R.L., y compartes incoaron un recurso de casación por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la vía principal, mientras que el señor Henry Noel Prats Guzmán depositó otro recurso casacional incidental, ambos por ante la Primera Sala de la Suprema de Corte de Justicia, que al respecto, dictó la Sentencia No.SCJ-PS-22-1388, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), mediante la cual procedió a rechazar los dos recursos fundamentado, entre otros motivos, en que:

*la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo.*

Posteriormente, Construcciones & Viviendas, S.A. (CONVISA), Agregados Orientales, S.R.L., y compartes interpusieron el presente recurso de revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional contra el precitado fallo emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1 De forma previa, es imperante precisar que la admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2 Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta vía recursiva, por demás excepcional, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015)].

9.3 En tal sentido, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, se constata que la decisión jurisdiccional impugnada fue notificada a los recurrentes, el veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022), de acuerdo al Acto núm. 641/2022, mientras que el recurso fue interpuesto, el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022), ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

9.4 De lo antes expresado, este tribunal comprueba que el presente recurso de revisión fue depositado dentro del referido plazo de treinta (30) días que señala el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5 Por otro lado, el recurrido, señor Henry Noel Prats Guzmán, concluyó incidentalmente, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso por no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 53, numeral 3, letra c), de la Ley núm. 137-11, por carecer de relevancia o trascendencia constitucional.

9.6 En vista de lo anterior, este tribunal constitucional considera pertinente ponderar todos los requisitos de admisibilidad estatuidos por el artículo 53 y párrafo de la Ley núm. 137-11.

9.7 En ese orden, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la fecha de proclamación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010). En el presente caso, el indicado requisito se encuentra satisfecho, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

9.8 En consonancia con lo anterior, es preciso constatar los demás requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9 En la especie la recurrente ha expuesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia hoy recurrida, vulnera entre otras cosas, el debido proceso y el derecho de defensa, con lo cual satisface el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, que, a su vez, requiere el cumplimiento de cada uno de los literales antes transcritos, que serán desarrollados a continuación.

9.10 En ese orden, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que en relación al literal a) del artículo 53.3, este satisface, pues, la violación a la garantía del derecho fundamental al debido proceso, que fue invocado formalmente en el proceso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11 Referente al requisito establecido en el literal b), *que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente*, es preciso indicar que la resolución recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como resultado de un recurso de casación, por lo cual la misma no se encuentra sujeta a otro recurso previo al presente recurso de revisión, con lo que se satisface este requerimiento.

9.12 En cuando a lo señalado en el literal c), *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional correspondiente*, las vulneraciones alegadas por el recurrente han sido imputadas, de modo inmediato y directo, contra la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ameritan su comprobación.

9.13 Luego de este pleno examinar la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que prescribe:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.14 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), de la siguiente forma:

*[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.15 En atención con lo anterior, esta sede constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal Constitucional sobre el alcance del debido proceso, por lo que procede rechazar los medios de inadmisión planteados por el recurrido, Henry Noel Prats Guzmán, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.16 De todo lo antes expresado, procede declarar la admisibilidad, en cuanto la forma, del presente recurso de revisión, y, en consecuencia, este pleno se abocará a ponderar el fondo del asunto.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión.**

10.1 En cuanto al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

10.2 Las entidades Construcciones y Viviendas S.R.L., Agregados Orientales, S.R.L., y compartes interponen ante este pleno constitucional un recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1388, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), procurando que se declare su nulidad, y en consecuencia, se remita el caso nuevamente a esa alta corte, fundamentando, en síntesis, en los alegatos siguientes:

*... Violación del derecho a un fallo basado en la prueba de los hechos fácticos en que se funda y del derecho a la defensa.*

*¿Cuál es el primero de los derechos cuya vulneración se alega ante la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, para solicitar su restitución? El mismo está contenido en el enunciado mismo del primer medio de casación planteado, en el que se afirma que la Corte de Apelación había incurrido en el vicio de "desnaturalización de los documentos y hechos de la causa.*

*el demandante original no solo no aportó, ni en primer ni en segundo grado, prueba alguna de que Bienvenido Prats García hubiese vendido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ni cedido, ni en ninguna forma enajenado, una sola acción que fuera propiedad de Rubén Darío Prats Pérez. (...)*

*Luego de las razones antes indicadas, es necesario concluir que la Corte de Apelación adoptó su decisión sobre la base de hechos no probados.*

*...Esta última cuestión se deriva del hecho de que la Corte de Apelación no analizó ni le prestó fundamento alguno a su conclusión respecto de que el señor Bienvenido Prats García había vendido las acciones de que era titular el señor Rubén Darío Prats Pérez. No hay, Honorables Magistrados, argumento alguno que le otorgue sustento.*

*No hay en ninguna línea de la sentencia hoy impugnada, un solo argumento que responda a los alegatos de violación de derechos fundamentales consistentes en: i) el hecho de que la Corte de Apelación adoptó una decisión basada en hechos no probados (violación al derecho fundamental a obtener un fallo judicial basado en la prueba de los hechos en él controvertidos) y, ii) al argumento de la falta de motivación.*

*Empecemos por afirmar que la Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia que hoy se impugna mediante el presente recurso colocó a los recurrentes en revisión constitucional en un estado absoluto de indefensión, contrariando con ello su derecho al defensa expresamente consagrado en el texto constitucional antes citado.*

*II. Violación del debido proceso por falta de motivación de la sentencia impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es lo que ha sucedido con el caso que nos ocupa, Honorables Magistrados, y la gravedad de la falta de fundamentación de que adolece la sentencia hoy recurrida no se reduce a que "carece de los motivos que la justifican en cuanto a su decisión y a las razones jurídicas que la determinan." Se trata, como ya se ha indicado, de algo mucho más grave. Se trata de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ni siquiera se dignó referirse al alegato casacional presentado por los hoy recurrentes en revisión que le endilgaba a la sentencia recurrida el haber sido dictada con base en hechos no probados. No hay una sola línea en la sentencia que nos trae ante este colegiado para, así sea someramente, responder esa argumentación.*

*La falta de motivación de la decisión recurrida se pone de manifiesto, de manera principal, por el hecho de que, como se puso en evidencia más arriba, no tomó en consideración los argumentos de las razones sociales Construcciones & Viviendas, S.A., Agregados Orientales, S.A., y demás recurrentes, en relación al punto en controversia.*

*III) Violación de los derechos a ser oído y a la cláusula de plena igualdad procesal.*

*Dado que los hechos que constituyen la base de la decisión no fueron sometidos a controversia, la parte entonces demandada no tuvo la oportunidad de contradecirlos, es decir, no le fue posible hacer uso de su derecho a ser oído respecto de cada una de las cuestiones sujetas a controversia en el proceso en el que estaban en juego parte de sus derechos e intereses más relevantes. No puede haber un argumento, prueba o alegato, conducente a la decisión de un proceso judicial, respecto del cual la parte afectada no pueda tener la posibilidad de producir la contraargumentación correspondiente. Esto en virtud del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio de contradicción y del derecho a ser oído por el tribunal. Ese, y no otro, es el sentido y la razón de ser del artículo 69.2 constitucional. (...)*

*Todo lo anterior, en vez de ser sometido a un riguroso escrutinio por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia -en virtud de la previsión del artículo 53.3, literal b) de la LOTCPC-, que le impone la obligación de subsanar los derechos cuya violación se le plantea, fue inexplicable y, sobre todo, antijurídicamente convalidado. (SIC)*

10.3 Conforme las transcripciones anteriores, los recurrentes proponen los siguientes medios de revisión, los cuales serán abordados por este colegiado constitucional en el siguiente orden: 1) Desnaturalización de las pruebas y los hechos, lo cual atenta contra su derecho de defensa; 2) Violación al debido proceso por falta de una debida motivación; y 3) Transgresión al derecho a ser oído y al principio de igualdad procesal.

**Primer medio: Desnaturalización de las pruebas y los hechos, lo cual atenta contra su derecho de defensa**

10.4 Los recurrentes alegan que la sentencia, ahora recurrida, no valoró correctamente las pruebas aportadas al proceso ni a los hechos concretos, lo cual, a su modo de ver, deriva en vulneración a su derecho de defensa. En relación a este aspecto, la decisión impugnada estableció lo siguiente:

*El demandante original, apelante y recurrente incidental en casación acreditó ante la alzada a través del acta de asamblea que se aprobó la venta de las acciones del señor Rubén Darío Prats Pérez correspondiente a las entidades Construcciones y Viviendas, S. A.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(CONVISA), y Agregados Orientales, S. A., y corroboró dicha transacción con las certificaciones núms. CERT/420312/16 y CERT/420320/16, de fechas 22 de julio de 2016 y 1.º de agosto de 2016, emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; de lo cual se desprende que no incurrió en la violación de los arts. 1 y 2 de la Ley de Registro Mercantil y del art. 1315 del Código Civil, como tampoco en una errónea valoración de los hechos y los medios probatorios presentados.*

10.5 De conformidad con los motivos antes citados, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que la corte *a-qua* no incurrió en la violación de la ley de Registro Mercantil ni del artículo 1315<sup>1</sup> del Código Civil, que instituye el deber probatorio, ni tampoco en una errónea valoración de los hechos y pruebas, al referirse al acta de asamblea que aprobó la venta de las acciones del señor Rubén Darío Prats Pérez correspondiente a las entidades Construcciones y Viviendas, S.A. (CONVISA), y Agregados Orientales, S.A., corroborando la transacción con la certificaciones emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

10.6 En vista de lo antes indicado, el Tribunal Constitucional considera oportuno reiterar que el recurso de casación:

*está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control*

<sup>1</sup> El artículo 1315 del Código Civil dispone que: “*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*”





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión;* (Sentencia TC/0102/14).

10.7 En tanto la Suprema Corte de Justicia como órgano de control que solo se limita a constatar si el derecho fue bien o mal aplicado:

*si se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.* (Sentencia TC/0102/14).

10.8 En tal sentido se pronunció este tribunal mediante precedente TC/0307/20, en el que estableció lo siguiente:

***considera preciso destacar la diferencia entre lo que supone la valoración de las pruebas que se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda; por otro lado, el análisis que hace la Suprema Corte de Justicia como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han verificado la legalidad de dichas pruebas. (Negrita nuestra)***

10.9 Conforme a las jurisprudencias arriba citadas, los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar los elementos probatorios que consideren idóneos a las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

circunstancias del caso, en virtud del poder soberano que ostentan para valorar, de manera justa, las pruebas que le son sometidas a su escrutinio<sup>2</sup>.

10.10 En definitiva, a juicio de esta sede constitucional la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y los jueces del fondo ejercieron su poder soberano de valoración y apreciación de las pruebas, y estos, en este caso en particular, consideraron que la documentación consistente en poder especial, actas de asambleas, actos, contratos, entre otros, fueron suficiente para proceder a anular las ventas de las acciones del señor Rubén Darío Prats correspondientes a las empresas Construcciones & Viviendas, S.A., y Agregados Orientales, S.R.L., por lo que procede desestimar este alegato.

10.11 Pero, además, es imperante precisar que, al Tribunal Constitucional, en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, le está vedado la valoración de las pruebas y los hechos, tal como ha sido precisado en precedentes, entre los que se pueden citar la Decisión TC/0524/21, en la cual quedó establecido lo siguiente:

*Es por ello que, en la presente litis, lo concerniente a la valoración de los elementos probatorios relativos ... que ha traído a colación la empresa recurrente, es una cuestión que escapa, en esta materia, a la finalidad de la casación y, sobre todo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En efecto, el Tribunal Constitucional no puede constituirse en una cuarta instancia, pues su*

<sup>2</sup> En este contexto, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/22 el siguiente criterio, sobre el poder de apreciación de las pruebas de los jueces y sus límites a la luz del artículo 69 de la carta fundamental, a saber:

*“La evaluación del poder de apreciación de las pruebas obedece exclusivamente a rigurosas excepciones ya que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión”. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por este colegiado, “En conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rol, en casos como el que nos ocupa, consiste en constatar si el órgano judicial que dictó la sentencia impugnada incurrió o no en la violación de un derecho fundamental... (subrayado nuestro).

10.12 En suma, este tribunal constitucional considera que la parte recurrente tuvo la oportunidad de ser escuchada y plantear sus conclusiones, por lo que no se configura violación alguna al derecho de defensa.

**Segundo medio: Violación al debido proceso por falta de una debida motivación**

10.13 Por otro lado, los recurrentes alegan que la decisión recurrida dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

*carece de motivos o incurre una falta de motivación por el hecho de que no tomó en consideración los argumentos de las razones sociales Construcciones & Viviendas, S.A., Agregados Orientales, S.A., y demás recurrentes, en relación al punto en controversia.*

10.14 En ese sentido, a fin de comprobar la existencia o no de la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida, procede realizar el test desarrollado y estatuido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, fijó los siguientes criterios o requisitos:

*1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este criterio fue satisfecho, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, citó textualmente las disposiciones en que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentó su *ratio decidendi*, como es el caso de los artículos 1 y 2 de la Ley de Registro Mercantil y el artículo 1315 del Código Civil, a fin de acreditar:

*ante la alzada a través del acta de asamblea que se aprobó la venta de las acciones del señor Rubén Darío Prats Pérez correspondiente a las entidades Construcciones y Viviendas, S. A. (CONVISA), y Agregados Orientales, S. A., y corroboró dicha transacción con las certificaciones núms. CERT/420312/16 y CERT/420320/16, de fechas 22 de julio de 2016 y 1.º de agosto de 2016, emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.*

10.15 En tanto quedó comprobado que la alta corte del Poder Judicial, expone el plano fáctico del caso y respondió a cada uno de los argumentos, cimentado en hechos y derecho. 2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue observado por el indicado tribunal, ya que luego de citar los textos normativos antes señalados, procede a afirmar que:

*El demandante original, apelante y recurrente incidental en casación acreditó ante la alzada a través del acta de asamblea que se aprobó la venta de las acciones del señor Rubén Darío Prats Pérez correspondiente a las entidades Construcciones y Viviendas, S. A. (CONVISA), y Agregados Orientales, S. A., y corroboró dicha transacción con las certificaciones núms. CERT/420312/16 y CERT/420320/16, de fechas 22 de julio de 2016 y 1.º de agosto de 2016, emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; de lo cual se desprende que no incurrió en la violación de los arts. 1 y 2 de la Ley de Registro Mercantil y del art. 1315 del Código Civil, como tampoco en una errónea valoración de los hechos y los medios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*probatorios presentados.(...)*

*Es preciso señalar, que del examen de la sentencia impugnada no constan que estos hayan sido depositados ante dicha jurisdicción; de igual forma, no consta un inventario debidamente recibido por la secretaría de dicha jurisdicción que acredite dicha afirmación y que demuestre a su vez, que dichas piezas hayan sido desconocidas por la corte.*

*En ese contexto, cabe destacar que no se puede hacer valer ante esta Corte de Casación ningún elemento probatorio que no haya sido aportado al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, puesto que, al no comportarse la presente vía recursoria como un tercer grado de jurisdicción, no se permite juzgar nuevamente los hechos de la causa sino solo las decisiones objetadas en cuanto a la debida aplicación de la ley.*

10.16 Conforme a lo antes transcrito, esta sede constitucional observa que en la sentencia recurrida se realiza un análisis de los hechos y la documentación aportada que sirvió de sustento a lo decidido, en cumplimiento al test de la debida motivación.

*3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este aspecto queda satisfecho, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia da motivos congruentes a fin de rechazar el recurso de casación, y realiza afirmaciones claras y precisas, además de que fue constatado que la indicada alta corte hace un recuento claro y preciso sobre origen del referido proceso y las decisiones judiciales intervenidas, para luego pasar a la descripción y análisis de los puntos planteados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.17 En relación a este punto, es imperante establecer que efectivamente los medios impugnados fueron respondidos, como, por ejemplo, el alegato sobre “desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa”, planteado en el recurso de casación, y resuelto en el sentido que fue transcrito en los dos primeros requisitos de este test.

*4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales.* En la especie, se satisface este requisito, ya que, tal como hemos demostrado en los requisitos anteriores del test de la debida motivación, la decisión impugnada evitó incurrir en la mera enunciación de normas constitucionales o legales, realizando la debida subsunción de los medios al caso concreto y una ponderación de los elementos de prueba que depositaron las partes durante el proceso, proporcionando suficientes motivos.

*5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Dado el cumplimiento de los otros requisitos del test, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia efectuó una debida motivación, respondiendo ampliamente los medios planteados por las partes, sustentando en los hechos y el derecho, asegurando que la fundamentación del fallo conduzca a la función de legitimar las actuaciones de los tribunales ante la sociedad.

**Tercer medio: Transgresión al derecho a ser oído y al principio de igualdad procesal**

10.18 Por último, el recurrente alega que los hechos que constituyen la base de la decisión no fueron sometidos a controversia, es decir, que no tuvo la oportunidad de contradecirlos, ni le fue posible hacer uso de su derecho a ser oído respecto de cada una de las cuestiones sujetas a discusión en el proceso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.19 Respecto a lo anterior, este tribunal constitucional ha podido constatar que la parte recurrente, tuvo la oportunidad de presentar conclusiones y escritos de defensa ante los jueces del fondo, como aconteció por ejemplo, en la audiencia celebrada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020), donde concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación presentado por el señor Henry Noel Prats, y además dicha corte detalló las pruebas aportadas por ambas partes, como se observa en los folios 15 y 16 de la Sentencia no.026-02-2021-SCIV-00069, dictada por esa jurisdicción el diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021), lo cual refrendó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Decisión impugnada No.SCJ-PS-22-1388, del veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

10.20 En tal sentido, no se observa vulneración alguna al derecho a ser oído, ni al principio de igualdad procesal o de armas<sup>3</sup>, al quedar constatado que los recurrentes tuvieron la oportunidad de refutar y controvertir los alegatos y pruebas acaecidos durante el proceso.

10.21 Producto de todo lo antes expresado, este colegiado constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión incoado por Construcciones & Viviendas S.A., y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1388, del veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>3</sup> “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediatez de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado.” (Sentencia TC/0071/15)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Construcciones & Viviendas S.A., y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1388, del veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Construcciones & Viviendas S.A., y compartes y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1388, del veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes envueltas en el proceso, Construcciones & Viviendas S.A., y compartes.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**